

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
Por seis idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martínez' calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30  
Por seis idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 65.

#### SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de los prófugos por el Ayuntamiento de Voto en el último remplazo Rufino Carrada, Juan Francisco Morlote, Valeriano Lopez y José María Morlote, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán á disposicion de la Excm. Diputacion provincial. Santander 14 de Marzo de 1845.—Francisco del Busto.

Señas de Rufino Carrada.

Número 13 en primera série, hijo de Luis y Manuela Pedraja, vecinos de Carasa, edad 18 años.

Id. de Juan Francisco Morlote.

Es hijo de Manuel y de Josefa Pellon, vecinos de S. Miguel de Aras, edad 18 años.

Id. de Valeriano Lopez.

Es hijo de José y de Sabina Diez, vecinos de S. Miguel de Aras, edad 19 años, color trigueño, cara flaca.

Id. de José María Morlote.

Es hijo de José y Luisa Sisniega, vecinos de San Pantaleon de Aras, edad 19 años, color trigueño, cuerpo delgado, cara estrecha.

*Intendencia de Rentas de Santander.*

El Sr. Director general de Aduanas me dice con fecha 20 de Febrero último lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 11 de Diciembre último una Real orden que entre otras cosas dice lo que sigue.—Decreto dado en 20 de Julio de 1844 por el Emperador del Brasil reduciendo el derecho de anclage luego que termine el tratado con la Gran Bretaña.—He tenido á bien mandar que se ejecute el reglamento para la recaudacion del derecho de anclage que se halla mas abajo firmado por Manuel Alves Branco, mi consejero de Estado, ministro y secretario de Estado para los negocios de Hacienda y presidente del Tribunal del Tesoro público nacional.—Téngalo así entendido el mismo ministro y hágalo cumplir.—Palacio de Rio Janeiro 20 de Julio de 1844, vigésimo tercero de la Independencia y del Imperio.—Rubricado por S. M. el Emperador.—Manuel Alves Branco.—Reglamento para la recaudacion del derecho de anclage.—Art. 1.º Desde el 6 de Noviembre de 1844 el derecho de anclage sobre las embarcaciones estrangeras ó Brasileñas que navegan para puertos de fuera del Imperio queda reducido á 900 reis y el anclage para las embarcaciones Brasileñas que navegan á lo largo de la costa y entre los diferentes puertos del Brasil á 900 reis por tonelada sin atencion alguna á los dias de demora dentro de los puertos. Art. 2.º Las embarcaciones que entren con lastre y salgan con carga, y las que entren con carga y salgan con lastre, pagarán el derecho á razon de una mitad y las que entren con lastre y salgan con lastre pagarán á razon de una tercera parte. Art. 3.º Las embarcaciones que entren por franquía ó por haber de arribar á un puerto del Imperio para recibir órdenes ó hacer su aguada ó su abastecimiento, bien entren con lastre ó bien con carga, pagarán una tercera parte del derecho del mismo modo que las que entren en lastre y salgan con él. Art. 4.º Las embarcaciones que arriben con motivo de fuerza mayor de cualquiera naturaleza que sea nada pagarán siempre que no carguen ó descarguen géneros para el comercio, ó si solamente

descargan los suficientes para el pago de los gastos de las composturas que hagan. Art. 5.º Las embarcaciones que hayan pagado ya en algun puerto Brasileño el derecho de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y que entre por cualquier motivo en otro puerto Brasileño en el mismo viage, nada pagarán salvo si cargasen allí; porque entonces deberán pagar todo el derecho que en este caso pagar deban. Art. 6.º Las embarcaciones de cabotage ó que navegan entre los diferentes puertos del Imperio pagarán la mitad del derecho si una mitad de tripulacion cuando menos se compone de Brasileños y estarán libres de todo pago si siendo toda ella segun queda dicho, se ocupasen las embarcaciones en la pesca á lo largo de la costa del Imperio y aun lejos de ella en alta mar. Art. 7.º Las embarcaciones de las naciones que cobren sobre los barcos Brasileños derechos de anclage ú otros de puertos mayores del que pagan sus naves, quedan sujetos á una tercera parte mas del derecho de anclage arriba establecido en los puertos del Brasil y el Gobierno podrá subir mas este derecho cuando el aumento referido no parezca suficiente para compensar la diferencia impuesta por dichas naciones sobre los buques Brasileños. Art. 8.º Quedan rebocadas todas las disposiciones opuestas.—Rio Janeiro 20 de Julio de 1844.—Manuel Alves Branco.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Y la traslado á V. S. á fin de que tenga conocimiento de ello el comercio de esa provincia á cuyo efecto cuidará V. S. de darlo la mayor publicidad.“

Lo que se publica para noticia y gobierno del comercio. Santander Marzo 8 de 1845.—Rafael Ziriza.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y  
CONTADURIA GENERAL DEL REINO.**

Pliego de condiciones para la subasta de la vena de tabaco existente en las fábricas del reino (á excepcion de las de Madrid y Gijon), y la que produzcan las elaboraciones durante tres años.

1.ª Se subasta toda la vena de tabaco que haya existente en las fábricas del reino (á excepcion de las de Madrid y Gijon), como tambien la que durante tres años produzcan las elaboraciones de las mismas.

2.ª El contratista entrará en posesion de su contrato el dia en que este se apruebe. En la fábrica de Gijon principiara la contrata el 15 de Enero de 1846, si bien concluirá esta al mismo tiempo que las demas. Por lo que respecta á la fábrica de Alicante solo se subasta la vena que sobre despues de abastecida la fábrica de papel de este artículo.

3.ª El contratista extraerá del reino la vena con las formalidades prevenidas en el art. 25 del cap. 2.º de la instruccion de fábricas de 30 de Noviembre de 1834, acreditando la llegada de las remesas á los puntos donde las destine, con certificacion del cónsul español residente en el puerto adonde se haya conducido.

4.ª El contratista ha de sacar la vena que produzcan los talleres de cada fábrica de tres en

tres meses, pagando su importe en metálico en la tesorería de la fábrica de donde se extraiga, en el acto de recibirla, bajo el precio de 6 rs. quintal ó en el que fuese rematada; y respecto á la vena existente deberá extraerla en el término de los tres primeros meses, previo el pago en que quede contratada.

5.ª La entrega de la vena al contratista se hará en los almacenes de las fabricas, quedando á su cargo todo gasto que origine su extraccion desde el mismo peso.

6.ª Si para la extraccion del reino de la vena necesitase el contratista embarcarla para conducirla á otro puerto para su trasbordo, le será permitido, prestando la correspondiente seguridad, y con la debida intervencion de las oficinas de Hacienda.

7.ª El rematante ha de presentar al cumplimiento de su contrato la fianza de 60,000 rs. en títulos del 3 por 100, depositados en el Banco español de S. Fernando ó de Isabel II, la que será devuelta finalizado el contrato.

8.ª La subasta tendrá lugar en la direccion general de Rentas estancadas el 31 de Marzo próximo desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, adjudicándose al mejor postor, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que se entregarán al director hasta la una, en que cesará la admision de pliegos, y abiertos empezarán las pujas sobre la proposicion mas ventajosa, admitiéndose únicamente las de los que hayan presentado pliegos cerrados. Dadas las dos seguirán admitiéndose pujas con el intervalo de dos minutos, pasados los cuales sin haberse hecho mejora, quedará adjudicada definitivamente.

9.ª Esta subasta se celebrará ante el director general de Rentas estancadas, el contador general del reino y asesor de ambas dependencias, y los gastos de escritura y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de Febrero de 1845.—José María Perez.—José María Lopez.

Continúan el prospecto y reglamento de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil que quedó pendiente en el Boletín número 18.

**CAPITULO IX.**

**Disolucion de la Sociedad.**

Art. 90. Podrá verificarse:

1.º Por la finalizacion de la época que señala su duracion.

2.º Por la pérdida de la mitad del Capital Social.

Art. 91. Cualquiera de estos casos será objeto de Junta general ordinaria ó extraordinaria.

Art. 92. En la que se celebre el año penúltimo de los 18 de duracion de la Sociedad, se deliberará si deba prorogarse ó no.

Art. 93. En el primer caso se procederá á su reorganizacion por la Junta de gobierno, contando solo con los que le hubiesen apoyado.

Art. 94. En el segundo caso se entablará la liquidacion final, de modo que quince dias despues

de finalizarse el tiempo de la duracion de la Sociedad, se haga el balance, division y reparto del haber social, que á cada uno corresponde, realizando anticipadamente la venta ó devolucion de los géneros, frutos y efectos en comision á voluntad de los comitentes; y entrega á quien corresponda del capital perteneciente al Banco de Socorros.

Art. 95. Las operaciones de liquidacion, division y reparto del haber social, las formará la Junta de gobierno y aprobará la delegada consultiva, la que librárá certificacion de saldo á la Junta de gobierno.

## CAPITULO X.

### Disposiciones generales.

Art. 96. El presente reglamento podrá revisarse á los tres años de la duracion de la Sociedad á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que dictare la esperiencia, verificándose en Junta general y por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los Socios.

Art. 97. Toda duda que se suscitare sobre la ampliacion ó inteligencia del reglamento ó reglas que deben observarse en casos no previstos en él, será decidida en Junta celebrada, reunidas las de gobierno y delegada.

Art. 98. La realizacion de las ideas comerciales que abrazan los párrafos 1, 2, 3, 4 del artículo 27 del Reglamento, se verificará por medio de condiciones especiales á conveniencia mútua entre la Sociedad y las partes contratantes.

Art. 99. Los párrafos 5, 7, 8 y 10 se pondrán en práctica por medio de disposiciones que adoptará la Junta de gobierno, á propuesta del Director gerente, de que dará conocimiento al público; y el 6 y 9 en virtud de reglamentos especiales, que llenen el objeto filantrópico que la Sociedad se propone.

### Artículo adicional.

Si el capital fijado no fuese suficiente á satisfacer las demandas de acciones, y la Sociedad quisiese cubrirlas, podrá aumentarse á juicio y voluntad de la Junta general que se convocará al efecto.

## REGLAMENTO

### DEL

BANCO DE SOCORROS MUTUOS Y SUPERVIVENCIAS O VIUEDADES PARA LAS CLASES MERCANTIL É INDUSTRIAL.

La Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto así de asegurar la futura suerte de las familias, que dedicadas á los ramos de comercio ó industria están espuestas á los vaivenes de la fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

Estas clases en España se han visto por desgracia hasta ahora aisladas y abandonadas á si

propias, sin que un foco de unidad social, sólido y duradero, pudiese prestarles fuerza para acudir al remedio de sus necesidades y al alivio de sus desgracias.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni estendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus intereses las ha adormecido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio, que pudiera reportar esta comunion de intereses, no las ha alagado, viéndose por estas causas muy amenudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que afiance el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la Sociedad de Fomento habrá cumplido una mision filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su dissolution.

### Del Banco.

Artículo 1.º La Sociedad de Fomento crea un Banco de Socorros mútuos y supervivencias ó viudedades, con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

Art. 2.º El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3.º El capital Social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulacion de este capital ha de producir anualmente, y los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4.º Los gastos serán: 1.º Los pagos de pensiones. 2.º Los de los empleados auxiliares que se necesiten para cumplir lo prevenido en el art. 53 del Reglamento general de la Sociedad de Fomento: y 3.º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

### De las Acciones.

Art. 5.º Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias; son numerarias las que corresponden al cupo de cada edad, y supernumerarias las que le esceden.

Art. 6.º Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interés de cada individuo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la Sociedad de Fomento con el epígrafe

Banco de Socorros mútuos de las clases mercantil é industrial.

que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7.º Las acciones numerarias y supernumerarias se emitirán en proporcion á las reglas establecidas en las tablas siguientes.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Si alguna persona quisiera interesarse en la adquisicion de los bienes que á continuacion se espresan bien por compra ó bien en permuta con otros en la Villa y Córte de Madrid ó en su provincia se dirigirá á su dueño D. Jacinto de Leon que vive en dicha villa y Córte plazuela de Bilbao número 6 con quien se podrá contratar.

## Jurisdiccion de Reinosa.

Tres mil rs. vn. en la parte que le quepa en la casa vivienda alta su cuadra hornera huertecita para legumbres sobre sí y demas servidumbres sita en la villa de Reinosa y su calle mayor la penúltima de la cera izquierda yendo al puente para Castilla, que el total valor de ella son 40000 rs. y linda el todo al medio dia el rio Ebro, al poniente casa de herederos de D. Manuel Antonio Bustamante, al norte calle real, y al saliente casa de Doña Teresa Bustamante.

8566 rs. y 26 mrs. y 5 séptimos de otro en el molino del sitio de S. Esteban en dicha villa de Reinosa sobre el rio Ebro su cauce presas y demas servidumbres, casa alta vivienda contigua su cuadra pajar y prado de la detrasera cuyo valor del todo son 401,346.

Una tierra labrantía triginal de 8 fanegas y media de sembradura en el sitio de los Cuetos encima del Quintanal término de Reinosa, linda al saliente herederos de D. Pedro Gutierrez Dosal y egido comun y al medio dia con tierra de herederos de D. Ramon de Cosío.

Un prado titulado de Jontorion palmiento como de 18 carros de yerba en término de los lugares de Nestares y Fresno linda al saliente la fuente de Fortoria y regato de la misma.

Una tierra triginal de cuarto y medio de sembradura en el sitio de los Casares término del lugar de Salces linda al saliente egido comun y al norte carretera.

## Valle de Iguña.

La sesta parte del palacio del barrio de Quevedo en el vallé de Iguña, junto á la iglesia del mismo, carretera en medio, la de su torre contigua y la de su mitad de corral y huertos.

En el lugar de Sta. Cruz una casa vivienda titulada de la Jedia con su cuadra y corral y dos huertos, lindante al norte y poniente con casa cuadra de Don Francisco de Quevedo.

Inmediato á dicha casa como cincuenta carros de tierra labrantía en cinco pedazos, como cuatro peonadas de tierra herial y diez de prado con linderos notorios.

Una tierra labrantia como de doce carros cerrada sobre sí en el sitio de la Caperucha ó corral de abajo, lindante al saliente camino real y al mediodia casa de la Caperucha.

Id. otra tierra titulada de la Moradia ó Dehesa en la mies de Redondo como de ocho carros labrantios, linda al saliente carretera de la mies y camino peonil.

Id. otros ocho carros de tierra labrantia inclu-

so uno erial en la mies de Sorriba al pie de los prados de Madernia, lindante al poniente la pradera de dicho punto.

Id. un prado como de tres peonadas de yerba en la mies de Redondo, sitio de Jaces, linda al poniente la capellanía del beneficio de Sta. Cruz.

Un prado en la mies de Salcedo, llamado el Regañon, como de cuatro peonadas de yerba, lindante al saliente otro cerrado de D. Paulino Rubin.

Peonada y media de yerba en la pradera del lugar de Helecha, lindante al saliente su setura.

Dos peonadas de yerba en la mies de Salcedo junto al prado de Forestan, lindante al saliente la Iglesia de Helguera.

Un prado de dos peonadas en la pradera de las cuartas en dicho lugar de Sta Cruz, linda al saliente y norte sierra comun.

Otro de dos peonadas en dicha pradera cerca de Peña Dorona lindante al saliente Ramon Pedrosa vecino de Molledo, y al poniente José de Marichala.

Un nogal en el sitio de Rivero de dicho Santa Cruz.

En el lugar de Cañedo, valle de Soba, se halla una vaca, cuyas señas se espresan á continuacion, y cuyo dueño se ignora: sus señas son, edad de 7 á 8 años, color acastañado, astas gruesas y negras, al parecer preñada, un bulto en la rodilla derecha. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público.

En el barrio de S. Simon de esta ciudad se venden tres casas unidas, corridas de norte á sur, contienen varias bodegas, piso principal y piso boardilla. Las personas que quieran tratar de ajuste pueden dirigirse á la imprenta de Martinez, donde darán razon.

Tratado de los principios de Resarcimiento en los seguros marítimos y obligaciones á la gruesa, por Mr. Willian Benelke, del Lloyz, con notas de Mr. Willard Phillips, escritor norte-americano. Se vende en la imprenta de Riesgo, calle de la Blanca, número 28.

En la misma se suscribe á la práctica de la Administracion municipal en España, escrita por D. Pedro M. Ramirez, ex-Diputado á Córtes y Gefe político cesante, á 20 rs. para los Ayuntamientos y 28 á los particulares.—Guia del Párroco, á dos y medio reales entrega.

## PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del actual se habilitará en este puerto con destino al de la Habana, la corbeta española TRANSITO, buque de primera marcha, forrado y claveteado en cobre, al mando de su acreditado capitan D. Carlos Sierra. Admite pasajeros, y la despachan los Sres. Aguirre hermanos. Santander 2 de Marzo de 1845.

Santander. Imprenta, librería y litografía de Don Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.